



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00219-00  
**Proceso:** Verbal-PERTENENCIA  
**Demandante:** LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS  
**Demandado:** ÁLVARO DUARTE CONTRERAS

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
*Secretaria*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo manifestado por la perito designada por este despacho a fin de establecer el avalúo de las mejoras alegadas por el extremo pasivo, visible a secuencia 002 del cuaderno principal del expediente digital de trato, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEI SALAZAR SERRANO**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurí> hoy 14 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00219-00  
**Proceso:** Verbal-PERTENENCIA  
**Demandante:** ÁLVARO DUARTE CONTRERAS  
**Demandado:** LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
*Secretaria*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, el despacho observa que omitió pronunciamiento frente a una de las pruebas solicitadas en la parte demandante, por tanto, **DECRÉTESE** el testimonio del señor Álvaro Duarte Contreras.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en pertenencia, en relación a la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 26 de mayo de 2021, **ACCÉDASE** a lo petitionado **SEÑALÁNDOSE** como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Y DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** el **miércoles 19 de mayo de 2021**, a las **6:00am**.

De otra parte, **RECONÓZCASE** a al abogado **Jaime Rueda Díaz** portador de la tarjeta profesional N°72831 del C. S. de la J. a fin de que actué como apoderado judicial del demandado **Gustavo Rafael Ramírez Majares** en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Por último, respecto de la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo en la demanda de pertenencia; de que se dicte sentencia anticipada en este asunto, se advierte que sobre el asunto se tomará determinación en la fecha señalada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurí> hoy 14 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURA NY CÁ RDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00047-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FREDY MORALES PINILLA  
**Demandado:** JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **FREDY MORALES PINILLA** con cédula de ciudadanía N° 91.047.233, a través de endosatario en procuración, y en contra del señor **JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.040.367, para resolver sobre su admisión o rechazo de la misma.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **FREDY MORALES PINILLA** con cédula de ciudadanía N° 91.047.233, en contra del señor **JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA** con cédula de ciudadanía N° 91.040.367, por cuanto el título valor **-LETRA DE CAMBIO-**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 íbidem, al embargo y secuestro del inmueble denominado EL CACIQUE, identificado con matrícula inmobiliaria **N°320-5838** de esta jurisdicción municipal y denunciado como de propiedad del señor JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA.

Elabórese el correspondiente oficio, y desde ya se le advierte a la parte ejecutante que quedará dentro del expediente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por vía del proceso ejecutivo en favor de **FREDY MORALES PINILLA** con cédula de ciudadanía N° 91.047.233 a través de endosatario en procuración, y en contra del señor **JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA** con cédula de ciudadanía N° 91.040.367; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) M/CTE**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.



B. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **05 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Negar el mandamiento de pago invocado por concepto de intereses de plazo, por cuanto dichos rubros no fueron pactados en el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO- Ordenar** que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - Notificar** el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - Hacer** saber a los demandados, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**SEXTO. - Hacer** saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SÉPTIMO - Decretar** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente y adviértase a la parte ejecutante que el mencionado oficio quedará dentro del expediente para lo de su cargo.

**OCTAVO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOVENO. - Reconocer** personería al abogado **JAIME RUEDA DIAZ**, portador de la tarjeta profesional N°72.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **FREDY MORALES PINILLA**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las **08:00** am.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00048-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEONEL QUINTERO LEON  
**Demandado:** EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **LEONEL QUINTERO LEON**, a través de apoderada judicial y en contra de **EFREN CENTENO DIAZ**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Uno de los requisitos de la demanda establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. es: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte actora aclarar la pretensión primera, literal A, en el sentido de establecer el valor exacto por el cual pretende que se libre mandamiento de pago, ya que indica que son \$17.000.000= de pesos debidamente indexados desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 21 de julio de 2020. Por consiguiente la parte ejecutante deberá aclarar la mencionada pretensión indicando si el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago ya está correctamente indexado, de lo contrario deberá realizar la operación aritmética para efectos de establecer el valor concreto debidamente indexado, en los términos ordenado en la sentencia base de la presente ejecución.

Así mismo deberá, aclarar la pretensión primera, literal B, en el sentido de establecer cuál es la suma que pretende ejecutar, y que corresponden a los conceptos informados, esto es a *“agencias en derecho, costas y demás gastos procesales”*, afirmación que en todo caso es inconsistente, toda vez que en la sentencia base de la presente ejecución no hubo condena en costas.

- Conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la demandante deberá aclarar cuál es el domicilio del demandado, pues inicialmente señala que es Floridablanca, pero también menciona el municipio de El Carmen de Chucurí.



2. Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **LEONEL QUINTERO LEON** en contra del señor **EFREN CENTENO DIAZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. - RECONOZCASE** a la Dra. **LIDYS MAYERLI URIBE PAZO**, portadora de la tarjeta profesional N°. 268.373 del C. S. de la J., del demandante **LEONEL QUINTERO LEON**, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 14 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00050-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** ERIKA PAOLA SAAVEDRA LOPEZ  
**Demandado:** ARIEL GIOVANNY RINCON RUIZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **ERIKA PAOLA SAAVEDRA LOPEZ**, a través de apoderada judicial y en contra de **ARIEL GIOVANNY RINCON RUIZ**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
  - Uno de los requisitos de la demanda establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. es: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*  
Conforme a lo anterior, corresponde a la parte demandante adecuar las pretensiones en el sentido de indicar a que meses corresponde la suma por la cual pretende que se libre mandamiento de pago, explicando de forma detallada dicha pretensión, teniendo como base el acta de conciliación que obra a folio 2.
  - Se observa que el poder allegado, presenta inconsistencias, toda vez que se dirige al “JUEZ DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ”, tornándose ello improcedente. En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el poder y allegar uno nuevo dirigido ante el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.
  - Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá dirigir la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, por cuanto se observa que la misma fue dirigida al “Juez Civil Municipal de San Vicente de Chucura”, por ende es pertinente que aclare dicha inconsistencia.
  - La dirección de notificaciones de la parte demandada, reportada en el acápite de la demanda es incompleta, toda vez que no se menciona la ciudad o municipio al que pertenece la misma.



➤ Revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte actora no informó la dirección electrónica del demandado, ni tampoco manifestó que la desconocía; por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 82, ordinal 10 del C. G. P., será necesario que indique cuál es la dirección electrónica que tiene el demandado ARIEL GIOVANNY RINCON RUIZ, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la desconoce, o que no tiene.

2. Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **ERIKA PAOLA SAAVEDRA LOPEZ** en contra del señor **ARIEL GIOVANNY RINCON RUIZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 14 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00236-00  
**Proceso:** EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO – ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma.  
Sirvase proveer.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** radicado al número **2020-00236**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO** y **ANGEL MIGUEL CACERES CACERES**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 20 de enero de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada al extremo pasivo el 15 de marzo de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que allegara contestación de demanda o propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con supproducto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$846.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO.**

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00007-00  
**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante:** MIRYAM VESGA DE JAIMES  
**Demandado:** YOHENY ALFONSO SANCHEZ – CAMILO TORRES VARGAS

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo, instaurado por MIRYAM VESGA DE JAIMES, en contra de **YOHENY ALFONSO SANCHEZ y CAMILO TORRES VARGAS**, iniciado el día 20 de enero de 2021.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 05 de febrero de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada al extremo pasivo el 16 de marzo de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que allegara contestación de demanda o propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra los demandados YOHENY ALFONSO SANCHEZ y CAMILO TORRES VARGAS, y a favor de MIRYAM VESGA DE JAIMES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$280.000=**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO.**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00002-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULDESA LTDA  
Demandado: JOSE ALFREDO TAPIAS DIAZ – OLGA DIAZ ACUÑA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Visto el memorial presentado por la parte actora allegado el 12 de abril de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **COOMULDESA LTDA** en contra de **JOSE ALFREDO TAPIAS DIAZ y OLGA DIAZ ACUÑA**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor y advírtase a la parte interesada que los oficios quedan en el expediente para lo de su cargo.

**TERCERO. - ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos en este asunto – **Pagaré 35-00001722-1**, en favor y a costa del demandado JOSE ALFREDO TAPIAS DIAZ, por ser quien realizo el pago de la obligación según lo expresado en el memorial de terminación.

**CUARTO. -** En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



Radicado N° 686894089002-2019-00303-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BETSABÉ LANDINEZ LUNA  
Demandado: CRISTIAN DANIEL GOMEZ LOPEZ

Al despacho, para lo pertinente. Sírvase proveer.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDNEAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, al revisar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada por la parte demandante al correo electrónico de este Juzgado, se advierte que los cálculos de que dan cuenta guardan armonía con las ordenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se APRUEBA al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO  
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-  
promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) hoy **14  
de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS**  
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2018-00241-00  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Ejecutante: GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ  
Ejecutado: ERIKA MACIAS RODRIGUEZ

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, sin que fuera objetada.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Vistas las diligencias, aunque la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objeto de reparo por el extremo pasivo, luego de revisada por este Despacho como es el deber legal, se observan algunas irregularidades que necesariamente deben ser subsanadas a fin de impartir sobre ellas aprobación, como a continuación se especifica:

- 1.1 Al aplicar las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se aprecia que en la liquidación allegada la suma total de los intereses generados mes a mes no se ajusta a la realidad, ubicándose por encima del valor real.
- 1.2 Si bien, se aprecian unos valores al interior de un cuadro, no se especifica concretamente a que concepto corresponde cada uno de ellos.

En consecuencia, el Despacho improbará la liquidación acercada por el extremo ejecutante y efectuándose nuevamente la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 35-00002873, calculada hasta la fecha, en los términos de que dan cuenta la tabla anexa, que forma parte integral de este proveído.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: IMPRUEBESE** la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO acercada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODÍFIQUESE** y en consecuencia **APRUEBESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO así:

**1. Pagaré**

1.1. Capital	\$	46.929.999,00.
1.2. Intereses de mora desde el 10/05/2018 hasta 20/02/2019.	\$	9.896.757,40.
1.3. Interés remuneratorio	\$	962.065,00
1.4. Intereses moratorios adeudados del 21/02/2019 hasta 4/09/2019	\$	6.450.627,33
1.5. Intereses moratorios adeudados desde el 5/09/2019 hasta 13/04/2021.	\$	18.479.369,83
<b>1.6. SALDO DE LA OBLIGACIÓN A 13 DE ABRIL DE 2021</b>	<b>\$</b>	<b>82'718.818,56</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**

SECRETARIA

<sup>1</sup> (Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexan las respectivas tablas de liquidación del crédito)





Radicado N°: 686894089002-2018-00046-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: IRENE JAIMES VILLALBA  
Demandado: GERARDO DIAZ DELGADILLO – SANDRA PATRICIA GELVES URIBE

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** **San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, se observa que fue recibido el oficio No. 199 del 26 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, a través del cual se comunica el embargo de los dineros que se encuentran depositados a favor de este proceso, en límite de cuantía equivalente a \$3.500.000,00. pertenecientes al demandado GERARDO DIAZ DELGADILLO.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo solicitado, teniendo en cuenta los aspectos que a continuación se explican.

Se observa que el proceso de la referencia interpuesto por IRENE JAIMES VILLALBA en contra de GERARDO DIAZ DELGADILLO y SANDRA PATRICIA GELVES URIBE, terminó por auto de fecha 28 de enero de 2021, quedando un saldo a favor del demandado GERARDO DIAZ DELGADILLO, que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo comunicado a través de oficio No. 0199 del 26 de febrero de 2021, originario del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, será procedente tomar nota del embargo de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, para el proceso de la referencia, y que pertenecen al demandado GERARDO DIAZ DELGADILLO, hasta el límite de la cuantía comunicada en el oficio mencionado, es decir hasta por valor de tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, Sder.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TOMESE** nota del embargo y retención de los dineros embargados en este proceso, pertenecientes al demandado GERARDO DIAZ DELGADILLO, solicitado por el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, según oficio No. 199 del 26 de febrero de 2021, para el proceso ejecutivo radicado al número 2017-00023. En consecuencia déjese a disposición de ese Juzgado la cuantía solicitada equivalente a tres millones quinientos mil de pesos m/cte (\$3.500.000=), dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este asunto. Practíquese el fraccionamiento, la conversión y elabórense las órdenes a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
**SECRETARIA**



**Radicado N°:** 686894089002-2016-00291-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN -

**Demandado:** VICTOR HUGO HERNANDEZ DIAZ – SIERVO HERNANDEZ CABALLERO

Al despacho, solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado demandante, para lo que estime pertinente decidir.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decretan las siguientes cautelas:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, CDT's, CDAT's, a nombre de **VICTOR HUGO HERNANDEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.047.252; y **SIERVO HERNANDEZ CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.754.363 en **BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO AV VILLAS S.A.**, oficinas principales de Bucaramanga y demás agencias. LÍMITE DE LA CAUTELA: CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$48'000.000).

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem). Adviértase a la parte demandante que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/eb/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00109-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – FINANCIERA COMULTRASAN

**Demandado:** NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ – MARIA DEL CARMEN ROJAS DE REY

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer, advirtiendo que en el numeral tercero del auto proferido el 12 de abril de los corrientes se ordenó dejar a disposición el remanente de los bienes de propiedad de MAYERLY DIAZ DELGADILLO, quien no es parte de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en el auto del 12 de abril de hogaño, en lo que concierne al numeral tercero de dicho proveído en el que se ordenó dejar a disposición de este mismo juzgado el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MAYERLY DIAZ DELGADILLO a favor del proceso radicado 2019-00191, sin embargo la mencionada demandada no hace parte del proceso de la referencia, razón por la que será procedente dejar sin efecto jurídico el mencionado numeral, teniendo en cuenta de que por error involuntario se plasmó lo allí decidido, y en todo caso no guarda relación con el asunto de marras.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto jurídico lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de abril de 2021, en el que por error involuntario se ordenó dejar a disposición de este mismo juzgado el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MAYERLY DIAZ DELGADILLO a favor del proceso radicado 2019-00191, toda vez que la mencionada demanda no hace parte de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE ABRIL 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



Radicado N.º 686894089002-2015-00136-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JANEHT LEON PEREIRA  
Demandado: MARIO GOMEZ MORENO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de medidas cautelares y entrega de dineros, elevada por la demandante.

San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinados los memoriales allegados por la parte demandante, se advierte que, en primer lugar al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar las siguiente medida cautelar:

- A. Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de **MARIO GOMEZ MORENO**, bajo el radicado N° 2010- 00112. Librese la comunicación correspondiente.  
Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan en el expediente para lo de su cargo.

Así mismo, al observarse que existe liquidación del crédito debidamente aprobada se estima pertinente acceder a la solicitud de entrega de dineros, en consecuencia, se ordena la entrega de los títulos de deposito judicial No. 460220000044570 en favor del endosatario para el cobro judicial JAIME RUEDA DIAZ. Elabórese el fraccionamiento, la conversión y las ordenes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 de ABRIL de 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2016-00113-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COMUNIDAD  
**Demandado:** JAVIER COGOLLO RIOS - YOLANDA GOMEZ VALBUENA

Al despacho de la señora Juez, la respuesta proveniente de COLPENSIONES. Sirvase proveer.  
San Vicente de Chucurí, 13 de abril de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de COLPENSIONES, respecto a la orden de levantamiento y cancelación de la medida cautelar decretada sobre la pensión de la demandada YOLANDA GOMEZ VALBUENA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy <b>14 de ABRIL de 2021</b>, siendo las 08:00 am.</p> <p> YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--